

licti sub pretextu cuiuscumque facultatis, vel arbitrij sibi concessi à lege, vel statuto, seu à Principe.

27 Y generalmente, que quando el Principe manda *motu proprio* hacer inquisicion contra alguno, esto se aya de entender, y practicar confutando primero del cuerpo del delito, sobre que se ha de proceder, y no de otra suerte, cum Brunor à Sole tenet Farinac. *in Prax. dict. question. 2. num. 1. versic. Ratio autem huius in fin.* ibi: *Ubi amplius, quod si etiam Princeps motu proprio mandaret, contra aliquem inquiri, adhuc tamen intelligi debet, si constet de delicto, & non aliàs.* Vermigliol. *consil. 193. num. 12.* ibi: *Quia nec Iudex Ordinarius, nec Delegatus, etiam si Princeps motu proprio committat inquisitionem, potest ad eam procedere, non constito de corpore delicti, cum commissio intelligatur, quatenus de illo constet.* D. Michaël de Calder. *dict. decisio. 9. num. 1.*

28 En el mismo Real Orden, y Carta del Excelentissimo Señor Don Joseph Patiño se le prescribió al Juez, que havia de entender en la comission, que en ella se expresa, el que conforme à los principios, que se han sentado debió observar en la Pesquisa; pues, además de haverle advertido procediese en ella *conforme à Derecho*, se le previno, hiciesse la mas exacta averiguacion sobre su contenido, haciendo ensayar por personas legales los registros, que havian debido quedar de las monedas fabricadas en aquella Real Casa, que son las palabras del mismo Real Orden, y lo mismo, que haverle dado regla para justificar ante todas cosas el cuerpo del delito, ò delitos, por lo tocante à los defectos de ley, y peso de dichas monedas, sobre que havia de proceder, por  
el

el preciso examen, y reconocimiento de ellas, à que se siguió prevenirle, passasse à practicar las demás justificaciones, que fuesen convenientes en el ministerio de cada uno: y dirigiendose estas precisamente à las personas, que podian haver delinquido, y las antecedentes à la justificacion del cuerpo del delito, ò delitos, sobre que se havia de proceder, por el mismo Orden del Decreto, y Carta de dicho Excelentissimo Señor, à poca reflexion se dexa reconocer, que los procedimientos de dicho Juez contra los expressados Oficiales Mayores, además de no haver sido arreglados à la forma, y methodo, que en la Pesquisa se debió observar conforme à Derecho, no fueron conformes tampoco à lo, que se le previno, y por consiguiente, que se debió cessar en ellos luego, que se hallaron las monedas, y pallas de los encerramientos ajustadas al peso, y ley, que debian tener conforme à Ordenanzas, y Leyes, y à la division del marco en 68. reales, ò piezas, inconcusamente, y de tiempo immemorial practicada en aquella Real Casa, y por esta razon continuada sin delito de los syndicados, como se ha dicho, y veremos *infra*, y ajustadas à la misma ley, y peso las monedas, que se estaban fabricando, quando por el Virrey se dió principio à la Pesquisa, habiendo havido solo arbitrio, para continuarla en el caso de haverlas encontrado defectuosas por los ensayes, reensayes, reconocimientos, y demás prolixas diligencias, que se practicaron, mayormente havendose executado estas tan repetidas, y con el sigilo, y precaucion, que estudioso previno el Fiscal en su respuesta de 25. de Diciembre del mismo año de 728. sin que dichos Oficiales Mayores pudiesen  
fen

01  
sen tener noticia de lo que se iba à executar , ni el fin , à que se dirigia , pues consta haverse practicado todo con el pretexto , de que el Virrey iba solo à visitar aquella Real Casa en virtud de sus facultades , y à intimar judicialmente las nuevas Ordenanzas , circunstancia , que levanta mucho de punto las diligencias practicadas en esta ocasion à favor de dichos Oficiales Mayores , en credito de su legalidad , y buen proceder , sin que para persuadirse à ello fuesse necesario recurrir à otro examen , ni justificacion , ad tradita per Cabal. *Resolution. Criminal. cas. 199. num. 23. § 24. ibi: Ad-ditur ad favorem imputatorem diligens , § exquisita perquisitio sapius per Curiam facta in quolibet angulo domus eorum , ad perquirendum pecunias falsas ultra exhibitas , § instrumenta ad fabricandum monetas , in qua nihil prorsus de eo , quod querebatur inventum fuit , quæ res apertè favet imputatis: SICUT ENIM EIS NOCUISSET INVENTIO , iuxta tradita per Marsil. in dict. leg. Qui falsam , n. 114. § seq. vers. Modo expeditis omnibus , § per Nobell. in Pract. Criminal. in forma inquisit. contra monetar. num. 11. § seq. versic. Inditia , ITA EIS PRODESSE DEBET NON INVENTIO , ut contrariorum eadem sit disciplina , §. primo , Instit. de his , qui sunt sui , vel alieni iur. §. primo , Instit. de tutel. § ut idem operetur oppositum in opposito , quod operatur propositum in proposito , leg. final. §. Si filius , ff. de legat. 3. Giurb. consil. 85. num. 26. D. Matheu de Re Criminal. contro. 47. num. 32.*

29 Por estos principios sin duda , haviendose remitido otro semejante Real Orden , y Cedula al Arzobispo Don Fr. Payo Henriquez de Rivera , siendo Virrey de Mexico , expedida por la Señora Reyna Gobernadora en el año passado de 673. con la

la misma ocasion , y motivo , que la antecedente , à saber , por haverse hallado en esta Corte algunas monedas del cuño Mexicano , una de ellas del año de 654. faltas en algunos granos de la ley , que debian tener conforme à lo dispuesto en las de estos Reynos , luego que dicho Arzobispo Virrey reconociò , examinò , è hizo ensayar por peritos , y personas inteligentes , las monedas , que havian debido quedar en los registros , y encerramientos de las fabricadas en aquella Real Casa en los años de 653. y siguientes hasta el de 675. inclusivè , y luego , que declararon conformes tres Ensayadores , que concurren à este reconocimiento , y ensaye , estàn todas ajustadas à la ley de 11. dineros , y 4. granos , que debian tener , informando de la pureza , y legalidad , con que se procedia , y havia procedido siempre en la fabrica de las de dicha Real Casa con tales expresiones , que no dexaron duda , de que las defectuosas eran contrahechas , y de distinta fabrica , y cotejados los pesos , pesas , marcos , y dinerales , que tambien se hallaron al justo , no le pareció ( y con razon ) à dicho Arzobispo Virrey , le quedaba mas que hacer en cumplimiento de la expressada Real Cedula , y con efecto , sin proceder à mas diligencia en su execucion , diò cuenta à su Magestad de las practicadas , como es de creer ( aunque no consta de los Autos ) asì por precisarle à ello el mismo Real Orden , como por haver mandado , se guardassen las monedas de los encerramientos , que se examinaron , y reensayaron en esta ocasion , para remitirlas en la primera à su Magestad , lo que no pudo omitirse , ni hubo motivo para ello : de cuyos actos resulta un exemplar , que debió seguir el Juez de la Pesquisa , como practicado en

Mem. num.  
175. 176.  
177. 178.  
179. 996.  
y 997.

los mismos terminos por un Ministro, que por su notorio zelo, y aplicacion al Real servicio pudo darle à sus successores, aprobado à lo menos tacita, y virtualmente por su Magestad, pues en vista de las diligencias practicadas, no consta mandasse hacer mas examen, ni inquisicion en este assumpto, y habiendo sido mas repetidas, y exquisitas las executadas al presente, y no habiendo constado por ellas del cuerpo de los principales cargos, sobre que se ha procedido contra los Oficiales Mayores de dicha Real Casa, con superior razon se debiò cessar en su prosecucion, por lo que se ha fundado.

30 Y verdaderamente, por lo respectivo al defecto de ley, que pretendiò averiguar dicho Superintendente Veytia, no ay duda debiò sobreseer en la Pesquisa enterado, de que los encerramientos se havian hallado ajustados à la de 11. dineros, y 4. granos, que debian tener, y en la misma conformidad las monedas, que al tiempo, que la diò principio el Virrey Marquès de Casa-Fuerte se estaban fabricando en aquella Real Casa, de cuya conformidad, debiò inferir, havia andado arreglado, y al justo el ensaye de todo, precisandole à ello, lo que en terminos de visitas de Casas de Moneda decide expressamente la ley 17. cap. 22. tit. 22. lib. 4. de la Recopilac. de las de Indias por estas palabras, ibi: *Y mandamos, que quando pareciere conveniente al Virrey, embie à un Ensayador Mayor, señalándole las Casas de Moneda, ò Fundicion, que ha de ir à visitar, con què salario, y Oficiales: y el Ensayador Mayor, siendo la visita de Casa de Moneda, reconozca los encerramientos, que estuvieren hechos de la que, se huviere labrado, y los ensayará, y de la que se estuviere labrando tomarà de cada hora*

*naza las piezas, que le pareciere; poniéndolas en un papel con la razon de aquella hornaza, para lo qual luego, que llegue, ha de tomar las llaves de la Arca de los encerramientos, de las quales se quedará con las dos, y la otra entregará al Escrivano de la Visita, que consigo llevare, y luego irá sacando los encerramientos, y piezas, Y HALLANDO ESTAR CONFORMES LAS PIEZAS CON LOS ENCERRAMIENTOS, CONOCERA, QUE ANDA BIEN EL ENSAYE DE TODO.*

31 Sin que obste, si acaso se quisiere decir por otras palabras, que contiene el mismo cap. 22. de la citada ley 17. ibi: *Y para verificarlo mejor, hará abrir las caxas del feble, y señoreage, y sacará de ellas algunas piezas de reales, que tambien ensayará, y si conforman en la ley con los encerramientos, anda bueno el ensaye; y si por el contrario, se hallaren buenos los encerramientos, y faltos de ley los reales, conocerà no ser legal el encerramiento, sino de diferente plata, y que ay fraude, de que se hará cargo al Ensayador, que no obstante haverse encontrado al justo los encerramientos, se debiò hacer cargo à los syndicados por el referido defecto de ley, habiendose hallado monedas fabricadas al parecer en la Casa de Mexico defectuosas, en la que debian tener así en esta Corte, segun se enuncia en el citado Real Orden, como en las Arcas del Juzgado de bienes de Difuntos de aquella Ciudad, pues para el caso parece ser lo mismo, que si se huvieran encontrado en las caxas del feble, y señoreage de dicha Real Casa; porque prescindiendo, de que en el expressado cap. 22. de la citada ley 17. con el hecho solo de hallarse conformes à la, que deben tener los encerramientos, y monedas, que se están*

11  
están fabricando al tiempo de visitar las Casas destinadas para su labor, se dá por calificado, haber andado, y andar bueno el ensaye de todo, apeteciendo solo, *para verificarlo mejor*, el cotejo de las de las caxas del feble, y señoreage, con las que deben guardarse en los encerramientos, de que se sigue no haver precission, de que aya dichas caxas, ni de que se guarden monedas en ellas en las Casas de Moneda, para verificar haverse procedido con legalidad en los ensayes, y omitiendo por aora satisfacer al cargo, que se ha hecho à los Pesquisados, sobre no haver havido caxa de feble en la Casa de Mexico, de que se hablarà en su lugar, lo mas que se puede probar con las palabras del expressado *cap. 22.* de la citada *ley 17.* que ultimamente se han referido, es, que no obstante hallarse al justo los encerramientos, si se encontrassen monedas defectuosas en la que deben tener, de las que no pueda dudarse haverse labrado, y fabricado en las Casas destinadas para su labor, como no puede de las de las caxas del feble, y señoreage, se pueda hacer juicio, que aquellos se hicieron con fraude, y de plara distinta: y esto de ningun modo puede obstar à los syndicados en las circunstancias de la Pesquisa, porque por ningun medio consta, como debiera constar en los Autos, para que procediesse el argumento, que las monedas, que se enuncia en el citado Real Decreto, haverse hallado defectuosas de ley en esta Corte, ni las que se hallaron en las Arcas del Juzgado de bienes de Difuntos en Mexico con el mismo defecto, se ayan fabricado en la Casa de aquella Ciudad; siendo asì, que desde luego se negò su identidad, la que para que procediesse el argumento, y constasse del cuerpo del

13  
cargo del referido defecto de ley, debió probar la parte del Real Fisco, no como quiera sino por pruebas evidentes, y manifiestas, que no dexassen lugar à la menor duda, bastando para su exclusion la posibilidad contraria, como con el citado *cap. 22.* de la referida *ley 17.* y con puntuales doctrinas de graves AA. probaremos en su lugar: en cuyo assumpto se debe tener presente tambien, lo que en orden à la no justificacion de la identidad de dichas monedas, y sobre lo inutiles, que fueron las diligencias, que se executaron para justificar, que havian sido fabricadas en la Casa de Mexico las, que se encontraron defectuosas en dichas Arcas de el Juzgado de bienes de Difuntos, diremos despues por muchos numeros de este Discurso.

320 Fuera de que, aunque en el citado *cap. 22.* de la referida *ley 17.* expressamente se dispone, que en aquellas Casas de Moneda, donde no se hallaren conformes los encerramientos con las monedas de las caxas del feble, y señoreage, se haga cargo al Ensayador del fraude, que solo por encontrarse dicha diversidad entre estas, y aquellos, supone haver havido en dichos encerramientos; no obstante, si se atiende la disposicion de Derecho, y lo que enseñan comunmente los DD. es preciso confesar, no ser suficiente dicha desconformidad, para justificar cuerpo de delito en quanto à dicho defecto de ley (que es el assumpto, de que aora tratamos) aun en monedas, de que no se dude haverse fabricado en las Casas destinadas para su labor, por ser, como probaremos, quando llegue el caso, inverificable cuerpo de delito sin dolo, y muy posible encontrarse con el referido defecto monedas fabricadas en dichas Casas, sin el, y sin fraude, ni culpa, no solo de los Oficiales Mayores de ellas; pero aun